



Bogotá D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00283-00
Demandantes	Sixto Mosquera Córdoba y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Providencia	Auto admite demanda

1. ANTECEDENTES

Se presentó escrito de adecuación previa de la demanda y/o subsanación en los términos solicitados por el despacho en la providencia anterior.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que cumple con los requisitos que establece el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dispondrá su admisión.

El Despacho le hace claridad a los abogados José Fernando Gómez Cataño y Mauricio Gómez Arango, que de los poderes inicialmente aportados, se denota que el primero - abogado Gómez Cataño, sólo representa al señor Sixto Mosquera Córdoba, de conformidad con el poder que éste le otorga visible a folio 9; y el segundo - abogado Gómez Arango, funge como apoderado del resto de los demandantes, señores: Rosalba Córdoba Palomeque y su hijo menor Keylen Córdoba Palomeque, el señor Placido Mosquera Rentería, Milton Andrés Mosquera Córdoba y Juan Carlos Mosquera Córdoba, quienes le otorgaron poder, ver folios 10 a 12.

Teniendo claro lo anterior, se tiene que estos dos abogados, aunque funjan como apoderados principales de sus poderdantes respectivamente; no pueden en lo sucesivo, pretender actuar de forma simultánea en esta litis, como lo hicieron con la presentación de la demanda en su formato inicial, lo anterior teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, en caso de querer reasumir los poderes que le sustituyeron al abogado Eisenhower Gallego Sotelo para adelantar el trámite de este proceso; deberán sustituirse entre sí, el poder que les fuera conferido, en razón a que, como se aclaró en precedencia, los demandantes otorgaron poderes a dos abogados distintos y por separado, no para que actuaran como apoderado principal y suplente de todos los demandantes y mucho menos de forma simultánea.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Admitir la demanda de reparación directa presentada por los ciudadanos: Sixto Mosquera Córdoba, Rosalba Córdoba Palomeque en nombre propio y representando a su hijo menor Keylen Córdoba Palomeque; el señor Placido Mosquera Rentería, Milton Andrés Mosquera Córdoba y Juan Carlos Mosquera Córdoba, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia al señor Ministro de Defensa Nacional - Dr. Guillermo Botero Nieto y al señor Comandante del Ejército Nacional, General Nicacio De Jesús Martínez Espinel; a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o quienes hagan sus veces, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

CUARTO: Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, para que la parte demandante, acredite el envío al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, de copia física de: 1) la demanda inicial, 2) escrito de adecuación o subsanación de la demanda, 3) de sus anexos y 4) del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de conformidad con lo previsto en el Inciso Quinto del (5º) del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición con fundamento en el Numeral 10º del Artículo 78 del Código General del Proceso. **So pena de no decretar la prueba solicitada.**

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado Eisenhower Gallego Sotelo, identificado con C.C.18.419.524 y portador de la T. P. 150.297 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes de sustitución otorgados, vistos a folios 53 y 54.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

SCM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 51 del DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS
Secretario